

del Ministerio de Economía y Finanzas.

En un inusual libelo, el recurrente ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de revisión en cuanto a la multa impuesta a su persona (vid. f. 46). El letrado argumenta que la advertencia propuesta fue "... encaminada al interés superior de la Ley, que actuó de buena fe y "... en ninguna forma ha faltado a los principios consagrados en el artículo 462 del Código Judicial ..." (fs. 46-47).

El párrafo final del artículo 203 de la Norma Fundamental establece que las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de control de constitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias, criterio este que es reiterado por el artículo 2564 del Código Judicial. Por tal motivo, resulta procedente negarle curso legal a la iniciativa procesal bajo examen.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración contra la sentencia de 20 de octubre de 1999 proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

**HUMBERTO COLLADO T.**

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. JOSE RAMIRO FONSECA CONTRA EL ARTICULO 2305 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BLENIO

## VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley 3 de 1991.

Cumplidos todos los trámites procesales concernientes al proceso constitucional en mención, pasa la Corte a decidir la Inconstitucionalidad planteada.

El artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley 3 de 1991, tal como aparece en la Gaceta Oficial No. 21.710 del 23 de enero de 1991, acusado de inconstitucionalidad por el demandante, establece lo siguiente:

"Artículo 2305. Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al tribunal competente, salvo que se le

hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley".

El concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución, que regula el debido proceso, lo explica el promotor de la inconstitucionalidad de la siguiente manera:

"El artículo citado, ha sido violado de manera directa por omisión, puesto que la norma adjetiva acusada de vulnerar la Carta Magna, infringe el Principio de Igualdad Procesal entre las partes.

Ahora bien, esa Corporación de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones, que el artículo 32 de la Constitución Nacional regula lo relativo al Debido Proceso en nuestro medio, es decir, el precepto bajo estudio garantiza el eficaz cumplimiento del Debido Proceso, sea éste en materia Penal, Civil, Administrativa, Familiar, Menores, Comercial, Laboral, Bancario, etc., al extremo que el artículo 212 de la Constitución Política, en su numeral 2do. dispone que, el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, siendo uno de esos derechos que la propia ley contempla en su texto, el Principio Procesal de Igualdad entre las partes.

En efecto, son varios los artículos del compendio judicial que consagran este postulado procesal.

Así debo comentar que el numeral 8tavo. del artículo 199 de la excerta bajo examen, le impone a los Magistrados y Jueces como Deberes, Responsabilidades y Facultades la de "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en ésta con legalidad y seguridad", empero, es el artículo 464 del mismo texto legal, el que regula algunos de los principios rectores del Debido Proceso en la República de Panamá, para lo cual basta revisar dicho artículo, en virtud del cual el legislador plasmó entre otras cosas que, "... de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal", con lo cual demuestro que el Principio de Igualdad forma parte de la ley substancial patria y por ende forma parte del Debido Proceso regulado de manera diáfana en el artículo 32 ibidem.

De otro lado, la violación del principio de igualdad entre las partes, provoca la vulneración del Debido Proceso, porque al romper este postulado legal a favor de alguna de las partes en detrimento de las otras, crea privilegios que traen consigo la disparidad procesal entre unos y otros dentro de cualquier negocio legal.

Ya sobre este tema, o sea, sobre el Principio de Igualdad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el día 21 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

'Tal como lo sostiene la doctrina procesal moderna más autorizada, el principio de igualdad procesal implica, en primer término, que toda persona (natural o jurídica), en su calidad de parte, tiene derecho a que se le brinden idénticas oportunidades a las otorgadas a su contraparte, es decir, que todas las partes del proceso tengan las mismas oportunidades para su defensa; por otro lado, y como corolario de lo anterior, no debe reconocerse privilegio alguno a ninguna de las partes durante la tramitación del proceso'.

No obstante, resulta evidente que el artículo tildado de inconstitucional por el suscrito, es decir, el artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley 3 de 1991, implica por su redacción, una violación del Debido Proceso en materia Penal, puesto que se hace imperioso para todo juzgador, sea

Magistrado o Juez, so pena de nulidad, proceder a notificar de manera personal al Ministerio Público, de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el proceso.

La forma como ha sido editado el precepto adjetivo bajo análisis, exige que a todos los agentes del Ministerio Público, en la faceta plenaria del proceso, se les notifiquen de manera personal, todas las resoluciones que dicten los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, este artículo crea un privilegio increíble entre el Ministerio Fiscal y los imputados y sus defensores y el otro acusador particular, hoy querellante, porque el trato dado a estas partes, esta huérfano de igualdad y de equidad procesal.

En ese sentido, el artículo 2304 del Código Judicial, determina que, 'Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

- 1- El auto de enjuiciamiento (que ya no es apelable por mandato de la ley 1 de 1995);
- 2- La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y
- 3- La Sentencia de primera instancia ...'.

El artículo 2306, estipula que, 'Al acusador particular, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y además, las siguientes providencias:

- 1- La que concede término para aducir pruebas;
- 2- La que señale día y hora para la celebración de la audiencia; y
- 3- La que señale día y hora, en los juicios de jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia.

Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto'.

Luego de realizar un estudio comparativo a los dos (2) artículos que regulan las notificaciones de los defensores y de los acusadores versus el artículo 2305 que regula que las notificaciones del Ministerio Público tienen que ser personales, no cabe duda que existe un privilegio increíble que vulnera el Debido Proceso porque quiebra el Principio de Igualdad, porque a una de las partes llamada Ministerio Público (Procuradores de la Administración y General de la Nación, Fiscales Superiores, de Circuito y Personeros Municipales) se les tienen que notificar todas las resoluciones de manera personal y a las demás contrapartes, llamadas Defensores y Acusadores Particulares (hoy querellantes) no, pese a que todas las partes en el Debido Proceso cuentan con los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, lo cual vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Así tenemos que ese privilegio que irrumpió drásticamente el postulado legal del Principio de Igualdad entre las partes, se profundiza en la práctica forense, cuando por ejemplo, la parte denominada Ministerio Público anuncia recurso de apelación en contra de un auto o una sentencia, el término de lista para sustentar su discrepancia, se le comunica de manera personal a través de la dictación de una providencia y éste sin ningún problema sustenta su disconformidad, sucediendo lo mismo cuando se le notifica personalmente que cuenta con el lapso de tres (3) días hábiles para oponerse a la apelación de la contraparte.

Empero, a las demás partes en el proceso penal, se les notifica la fijación en lista del término para sustentar una apelación por el término de tres (3) días, por medio de edicto que se fija en la Secretaría del Tribunal que dictó el fallo; igualmente se produce cuando es el Ministerio Fiscal el recurrente, porque el periodo para oponerse a la postura del Fiscal, se notifica también por Edicto, en merma del Principio de Igualdad.

Cuando se dictan las sentencias de segunda instancia, al Ministerio Público se le notifica de manera personal lo resuelto por el Tribunal a quem, mientras que al Defensor o al Acusador o Querellante se les notifica por medio de edictos.

Ello reduce la oportunidad de las dos últimas partes en mención de recurrir en Casación ante la Sala Segunda de vuestra Corporación en el supuesto que el fallo a quem le sea desfavorable, pero con la contraparte llamada Ministerio Público, en caso de no ser favorable a su aspiración el fallo de segunda instancia, se le brinda en bandeja de plata la oportunidad de anunciar Recurso de Casación, precisamente porque todas las resoluciones se les tienen que notificar personalmente, pese a que es una parte que cuenta, supuestamente (solamente en papel) con los mismos Deberes, Derechos y Obligaciones que el defensor y el Acusador.

Cuando hay que formalizar el Recurso de Casación, si el Fiscal es el recurrente, se le notifica en su despacho que cuenta con quince (15) días para formalizar el recurso, pero a las contrapartes, se les notifica ese periodo por edicto.

Todo lo antes narrado forma parte de la realidad en nuestro medio forense penal, situación que viola el principio de igualdad pregonado en la ley substancial consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Si sumamos lo antes plasmado, al hecho que por mandato Constitucional, el Ministerio Público es el encargado de instruir el sumario, que a su vez constituye la primera fase del Proceso Penal, lo cual también desfavorece al defensor y al acusador por razones obvias, podemos observar que en la fase Plenaria el legislador le concedió a los agentes del Ministerio Fiscal, en todas sus categorías, privilegios procesales que vulneran el Debido Proceso, simple y llanamente porque resulta evidente a todas luces que se resquebraja el Principio de Igualdad entre las partes y ello no debe ser discutido bajo el prisma que el Fiscal está muy ocupado, tiene mucho trabajo, etc., debido a que todas las Fiscalías (Superiores y de Circuito), las Personerías Municipales y las Procuradurías (General y Administración) cuentan con Asistentes bien remunerados económicamente que pueden y deben estar pendientes de cada caso, aunado a que cada Fiscalía de Circuito y cada Personería trabajan con un Juzgado determinado, así por ejemplo, la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá trabaja directamente con el Juzgado Décimo del Circuito Penal de Panamá, la Personería Segunda Municipal trabaja con el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá y los Fiscales Superiores con el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, los cuales deben velar por el interés de la Agencia de Instrucción que representan y el de la Sociedad.

Dentro de la óptica jurídica enarbolada en el presente ensayo, encierra a que la dotación de privilegios excesivos a favor de alguna de las partes trae consigo la Violación del artículo 32 de la Constitución por vulnerarse el Principio de Igualdad, el Pleno de esa Corporación, el día 21 de marzo de 1997, se pronunció así:

'El concepto de igualdad de las partes en el proceso representa una concreción de los principios fundamentales de no discreminación y de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Carta Política'...

El Pleno de la Corte, en la parte del fallo resaltada, logra encápsular en un sólo párrafo los argumentos que hemos venido desarrollando a lo largo de este memorial, en cuanto a que el Debido Proceso se lesiona y así se infringe el artículo 32 del texto supremo constitucional, cuando se vulnera el Principio de Igualdad, cuando a una parte se le otorgan desmedidos privilegios como el que introdujo al Código Judicial, el artículo 59 de la Ley 3 de 1991, que subrogó el artículo 2305 ibidem, pero para decir verdad, fue el legislador de los años 1984 y 1986, el que le regaló al Ministerio Público el privilegio que todas las resoluciones que se emitan en el proceso penal, se les deben notificar en forma personal, privilegio que constriñe el derecho de las demás contrapartes en un proceso punitivo, por las razones de hecho y de derecho explicadas en este libelo.

A nuestro humilde criterio, no existe razón jurídica que sustente el hecho que a una parte se le tiene que notificar todas las resoluciones que se expidan en un expediente de manera personal y a los demás sujetos procesales no, situación que crea privilegios a favor del Ministerio Público, rompen el Principio de Igualdad entre las partes, lesionan el Debido Proceso y vulneran el artículo 32 de la Constitución patria".

El Procurador General de la Nación se opone a la inconstitucionalidad demandada y expone en defensa de la norma acusada los argumentos siguientes:

"El artículo 32 de la Constitución Política, consagra la garantía constitucional del debido proceso, institución procesal que propugna garantizar a las partes, el desarrollo del proceso en igualdad de condiciones, entendiéndose por tal, que las partes tengan igualdad de oportunidades de ser oídas por el Tribunal competente, manifestarse respecto a las alegaciones de las contrapartes, aportar las pruebas lícitas que estime pertinente y contradecir las de la parte contraria, utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, y en general, ejercer las demás acciones encaminadas a la defensa efectiva de sus derechos.

Los principios y elementos que conforman la garantía del debido proceso, han sido ampliamente debatidos y determinados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, delimitación que se observa en los siguientes fallos:

'... el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se preterminen o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otro), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencia del 13 de septiembre de 1967, Registro Judicial, pág. 32 y 8 de agosto de 1997, Registro Judicial, pág. 126)'. (Fallo de 21 de julio de 1998, Registro Judicial, p. 162).

'El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial establecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo,

obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medio de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales'. (Sentencia de 15 de abril de 1999, que resuelve la constitucionalidad del artículo 2043 del Código Judicial).

El demandante cuestiona la carencia de igualdad de las partes, respecto al Ministerio Público frente al resto de las partes procesales, como uno de los elementos que integran la garantía del debido proceso, toda vez que la norma cuya inconstitucionalidad se solicita, establece la obligación de notificar personalmente al Ministerio Público de todas las resoluciones que se dicten dentro del proceso, procedimiento que varía para el resto de las partes, respecto a ciertos actos procesales, por lo que para mejor claridad, en provecho del debate presentado, se hace necesario efectuar algunas puntualizaciones respecto al rol del Ministerio Público como parte en el proceso.

El Estado, de manera exclusiva, asume y ejerce el ius puniendi, monopolio cuya titularidad es ejercida a través del Ministerio Público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal.

Al Ministerio Público le atañe, en general, vigilar la conducta de los funcionarios públicos, defender los intereses del Estado, y perseguir los delitos.

Es en esta última atribución, que importa el campo procesal penal, que esta institución ejerce múltiples roles, los cuales varían de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre. En ese sentido, en la etapa sumaria, le corresponde llevar a cabo las investigaciones pertinentes para comprobar la existencia del hecho punible y la responsabilidad de los autores y cómplices, garantizando el fin del proceso penal, cual es, el esclarecimiento de la verdad material, y una vez concluida la investigación, demandar la responsabilidad de quienes resulten vinculados.

En la etapa intermedia y en la plenaria, dependiendo del resultado de las investigaciones, asumirá el papel de acusador, en representación de la sociedad, por lo que la ley lo ha considerado como uno de los sujetos procesales obligatorios, es decir, que indispensablemente debe actuar dentro del proceso.

El Código Penal, tipifica determinadas conductas cuya comisión u omisión, ha sido rechazada por la sociedad, por lo que al incurrirse en alguno de estos tipos, la sociedad resulta afectada y exige la sanción correspondiente, de tal manera que se restablezca el orden jurídico violentado. De allí surge el concepto teórico de que, por regla general, el delito afecta a toda la sociedad, y por consiguiente aquella se encuentra interesada en su persecución, labor que le ha sido encomendada al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, Juan Montero Aroca, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de España, explica la creación y papel del Ministerio Público:

‘El Ministerio Público o Fiscal es, por consiguiente, una creación artificial que sirve para hacer posible el proceso, manteniendo el esquema básico de éste, y de ahí que se le convierta en parte acusadora que debe respetar el principio de legalidad. Con ello estamos indicando los dos caracteres esenciales de la figura: es una parte, si bien pública, que responde a la idea de que el delito afecta a toda la sociedad estando ésta interesada en su persecución, y en su persecución, y su actuación ha de basarse en la legalidad. (JUSTICIA Y SOCIEDAD).

‘La Garantía Procesal Penal y el Principio Acusatorio’. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 532).

Todo lo anterior me lleva a colegir, que si bien el Ministerio Público se constituye como parte del proceso, debido a su rol de representante de la sociedad, y de las atribuciones constitucionalmente conferidas, se constituye una parte con cualidades especiales con respecto a las otras, por lo que no puede ser colocado en un plano de total igualdad frente a los demás, siempre y cuando ello no implique alguna lesión a los derechos de las restantes partes procesales.

Así se explica, por qué el legislador estableció a través de un precepto, la obligación de notificar personalmente al Ministerio Público de todas la resoluciones que se dicten en el proceso, garantizando de esta manera que los intereses de la sociedad se verán siempre representados y protegidos.

Respecto a este tipo de notificación, el Dr. Jorge Fábrega explica, que ‘el Código contempla la figura que se conoce como notificación mixta, que se da cuando una resolución deba notificarse personalmente a una parte y por edicto a otra, especificando que se hará en primer término la notificación personal. Esta circunstancia se da normalmente cuando interviene el Ministerio Público, al cual, por la calidad del cargo la Ley dispone que se le notifiquen personalmente las resoluciones. (Estudios Procesales, T.I, Panamá: Editora Jurídica Panameña, 1983, p. 403).

El papel del Ministerio Público, y la importancia de las notificaciones personales, ha sido objeto de debate ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo de 18 de enero de 1993, expresó:

‘La circunstancia anotada adquiere mayor gravedad, toda vez que los agentes del Ministerio Público representan al conglomerado social dentro del proceso penal. Y si el funcionario de instrucción, no ejerce los derechos que el ordenamiento jurídico pone a sus manos, la sociedad pierde representación en el proceso. De nada valdría entonces que la ley se preocupe por establecer aquellos dos principios cardinales: a) el que los funcionarios del Ministerio Público deben ser notificados personalmente siempre de todas las resoluciones que se dicten en el proceso; b) el que las actuaciones en las que no se le haya dado participación al Ministerio Público están viciadas de nulidad.

Por ello, resulta indispensable que se adquiera conciencia sobre el papel que debe cumplir el Ministerio Público dentro del proceso penal’.

Las partes en todo proceso, deben estar colocadas en un plano de igualdad. El maestro, Ignacio Burgoa, al definir jurídicamente la igualdad, indica que esta se traduce ‘en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada

situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cuantitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado'. (LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México: Editorial Porrúa, S. A., 1995, p. 251).

La igualdad será considerada, cuando una persona que sea titular de ciertos derechos y obligaciones, se encuentre en igual situación jurídica con respecto a otras personas. 'Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente'. (Burgoa, op. cit., p. 252-253).

Esta concepción ha sido prohijada y reiterada, en diversidad de ocasiones, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien el Ministerio Público, a partir de la etapa intermedia, participa en el proceso penal como una parte procesal, debido a su naturaleza y funciones, derivadas de las atribuciones constitucionalmente otorgadas, como defensor de los intereses de la sociedad y no de los propios, excepcionalmente no se encuentra en un plano de igualdad con respecto a las otras partes, circunstancia que no puede ser considerada violatoria de la garantía procesal del debido proceso, toda vez que no implica un desconocimiento de los derechos y garantías de las otras partes, y por tanto, no les causa ningún perjuicio.

La comunicación procesal efectuada mediante las notificaciones, son indispensable dentro del proceso, en respeto a los principios del contradictorio y la bilateralidad. A través de la notificación personal al Ministerio Público, siendo este el mecanismo más eficaz de comunicación de los actos procesales, se le garantiza a la sociedad su representación dentro del proceso.

Igual proceder es utilizado para notificar al imputado, al defensor y al acusador de los principales actos dados durante el plenario, como lo son el auto de enjuiciamiento, la resolución que concede término para aducir pruebas, la providencia que señala el día para la celebración de la audiencia y la sentencia de primera instancia.

Al Ministerio Público, le son aplicables las mismas normas que al resto de las partes, sobre los términos de presentación de los medios de impugnación, sustentación y oposición, no existiendo una desventaja procesal que vulnere la garantía del debido proceso, como sería el caso de no existir una igualdad de oportunidades de ser oídas ante el Tribunal competente, de contradecir los argumentos de las partes, o de utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley la norma censurada, al no prepermitir los trámites procesales y no colocar en estado de indefensión al resto de las partes, permitiendo la bilateralidad y la contradicción, no produce una afectación a las garantías constitucionales".

Expuestos los argumentos legales de ambas partes, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

En primer lugar, la norma que exige que se le notifiquen personalmente las resoluciones al Ministerio Público de manera expresa, es el numeral 10 del artículo 989 del Código Judicial, que relacionado con el artículo 2308 del mismo Código es aplicable al proceso penal. La mencionada norma del proceso civil, aplicable en el proceso penal, no fue acusada por el demandante. Esa norma, el numeral 10 del artículo 989 del Código Judicial, trae la razón fundamental por la cual se le hacen las notificaciones personales al Ministerio Público, y es por razón de sus funciones. Ya lo sostuvo el representante del Ministerio Público en

su alegato, que éste representa a la sociedad, y por tanto, no está colocado en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. El Ministerio Público es funcionario instructor en la etapa sumaria del proceso penal y su condición en esta etapa es totalmente distinta a la de los otros sujetos procesales. En la etapa plenaria del proceso penal, también se dan ventajas para el defensor del imputado, ya que habla último en las audiencias, el imputado puede utilizar además del defensor, un vocero y esto de ninguna manera se estima contrario al principio de igualdad de las partes.

El Ministerio Público tiene mando y jurisdicción, las otras partes no, el Ministerio Público tramita el sumario, las otras partes no. El Ministerio Público puede dictar medidas cautelares y revocarlas, multar a los sujetos procesales, las otras partes no. El Ministerio Público representa a la sociedad y no lo hace en nombre propio como si lo hacen las otras partes. Todas estas diferencias demuestran que no son partes exactamente iguales en el proceso penal.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley 3 de 1991.

Notifique-se.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACION DEL GRUPO SILABA, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 233 DE LA LEY. NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA I. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO

## VISTOS ·

El licenciado Edwin Torrero Castillo, en nombre y representación del GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. ha propuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 233 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, dentro del proceso de protección al consumidor incoado por Keith Gregory Lindsay contra GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A.

## ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La advertencia de inconstitucionalidad se fundamenta principalmente, en el hecho de que el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, infringe los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución, ya que a criterio del demandante, viola garantías fundamentales como el no tener fueros o privilegios, garantizar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir con el principio del debido proceso. Continúa exponiendo el actor, que al GRUPO SÍLABA, S. A. Y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. le asiste el derecho de que la Corte Suprema, mediante el recurso de Casación, revise la Sentencia de 4 de agosto de 1999, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

De la advertencia de inconstitucionalidad se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en tiempo oportuno, expuso su criterio.